



## **ORDENANZA N° 2653/19**

### **VISTO:**

La necesidad de contar con una norma que regule, de acuerdo con los conocimientos científicos actuales y la legislación nacional y provincial vigente, las intervenciones sobre la cobertura vegetal de lotes públicos y privados, a fin de minimizar los procesos de deforestación, pérdida de biodiversidad y erosión que afectan al territorio bajo jurisdicción de la Municipalidad de Río Ceballos, de maximizar los procesos de restauración de la cobertura vegetal nativa emprendidos en la localidad y la región, y de garantizar la provisión a largo plazo de los servicios ambientales locales que provee la misma;

### **Y CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Nacional, en su Art. 41°, establece el derecho de todo ciudadano a un ambiente sano y equilibrado, donde las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las generaciones futuras;

Que el Decreto Nacional 710 (texto ordenado de la Ley de Defensa de la Riqueza Forestal 13273) establece que es de interés público la defensa, mejoramiento y ampliación de los bosques, enfatizando su utilidad pública;

Que la Ley Nacional 25675 (Ley General del Ambiente) establece en su Art. 4° que la interpretación y aplicación de toda norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:

- Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.
- Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.
- Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón



## **ORDENANZA N° 2653/19**

para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

- Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.
- Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.
- Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.
- Principio de subsidiariedad: El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales.
- Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.
- Principio de solidaridad: La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.
- Principio de cooperación: Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional; el tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta;

Que la Ley Nacional 26331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, establece en su Art. 3° que está entre sus objetivos hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo, manteniendo bosques nativos cuyos beneficios



## **ORDENANZA N° 2653/19**

ambientales o los daños ambientales que su ausencia generase, aún no puedan demostrarse con las técnicas disponibles en la actualidad;

Que la Constitución Provincial declara en su Art. 186° que son funciones, atribuciones y finalidades inherentes a la competencia municipal: (...) protección del medio ambiente, paisaje, equilibrio ecológico y polución ambiental; (...) Establecer restricciones, servidumbres y calificar los casos de expropiación por utilidad pública con arreglo a las leyes que rigen la materia;

Que la Ley Provincial 7343 de Preservación, Conservación, Defensa, y Mejoramiento del Ambiente, ratificada y complementada por la Ley Provincial 10208 de Política Ambiental Provincial, en su Art. 2° declara de interés provincial a los fines de la ley a aquellos ambientes urbanos, agropecuarios y naturales y todos sus elementos constitutivos que por su función y características mantienen o contribuyen a mantener la organización ecológica más conveniente tanto para el desarrollo de la cultura como de la ciencia y la tecnología y del bienestar de la comunidad como para la permanencia de la especie humana sobre la tierra, en armónica relación con el ambiente;

Que la misma ley declara en su Art. 6° que deberá evitarse la desaparición de los ecosistemas terrestres y acuáticos que caracterizan ecológicamente a la provincia de Córdoba debiendo, en todos y cada uno de los casos, preservarse áreas que aseguren sus respectivas capacidades de automantenimiento y autopropagación;

Que la misma ley, en su Art. 32° prohíbe a los particulares e instituciones públicas y privadas desarrollar acciones, actividades u obras que degraden o sean susceptibles de degradar en forma irreversible, corregible o incipiente a los individuos y las poblaciones de la flora;

Que la misma ley, en su Art. 39° indica que deberá regularse todo tipo de acción, actividad u obra que pudiera transformar el paisaje. Los responsables de tales actos, actividades u obras deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación un informe donde se detallen las medidas para evitar la degradación incipiente, corregible e irreversible de los paisajes urbanos, agropecuarios y naturales;

Que la Ley Provincial 9219 de Regulación de desmontes, en su Art. 1°, prohíbe por el término de diez (10) años el desmonte total de bosques nativos en cada una de las parcelas –públicas o privadas- ubicadas en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, entendiéndose por desmonte total la eliminación por completo de un bosque nativo con



## **ORDENANZA N° 2653/19**

la finalidad de afectar esa superficie a actividades que impongan un cambio en el uso del suelo;

Que la misma ley, en su Art. 2º, establece que el desmonte selectivo y toda otra intervención en el bosque nativo, queda sujeta al proceso de evaluación y autorización por parte de la Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado o el organismo que en el futuro lo sustituya, en su carácter de Autoridad de Aplicación de dicha Ley;

Que la Ley 10208/14 en su Artículo 8 establece al Ordenamiento Ambiental Territorial como un instrumento de política y gestión ambiental, que tiene como finalidad (entre otras):

- Desarrollar los lineamientos y estrategias para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como para la localización de actividades productivas y de los asentamientos humanos;
- Orientar la formulación, aprobación y aplicación de políticas en materia de gestión ambiental y uso sostenible de los recursos naturales y la ocupación ordenada del territorio, en concordancia con las características y potencialidades de los ecosistemas, la conservación del ambiente, la preservación del patrimonio cultural y el bienestar de la población;
- Proveer información técnica y el marco referencial para la toma de decisiones sobre la ocupación del territorio y el uso de los recursos naturales, y orientar, promover y potenciar la inversión pública y privada, sobre la base del principio de sostenibilidad;
- Contribuir a consolidar e impulsar los procesos de concertación entre el Estado y los diferentes actores económicos y sociales sobre la ocupación y el uso adecuado del territorio y los recursos naturales, previniendo conflictos ambientales, y
- Promover la protección, recuperación y/o rehabilitación de los ecosistemas degradados y frágiles.

Que la Carta Orgánica Municipal, en el Título 1º Capítulo 3, Art. 6º, Incisos i y j, establece que es competencia material del municipio establecer políticas destinadas a la protección del medioambiente, el desarrollo sustentable y el resguardo del paisaje. El Título 3º, Capítulo 3, Art. 30, establece que: el gobierno municipal procurará que todos los vecinos gocen del derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano;



## **ORDENANZA N° 2653/19**

Que la Ordenanza 1491/05, establece que el Municipio de Río Ceballos adhiere a la Ley Provincial 9219/05 de prohibición de desmonte total de bosque nativo en las parcelas públicas y privadas ubicadas en todo el ámbito de la Provincia de Córdoba;

Que la Ordenanza 1622/07, Código de uso y ocupación del suelo, patrones por actividades productivas y ampliación del código de edificación, plantea entre sus considerandos el serio riesgo de desequilibrio económico y ecológico que implicaría la ocupación efectiva de antiguos loteos ubicados en los faldeos de la montaña;

Que la Ordenanza 131/86 de Protección al Medio Ambiente no especifica normas ajustadas a los considerandos precedentes para el manejo de la cobertura vegetal de los lotes públicos y privados bajo jurisdicción de la Municipalidad de Río Ceballos.

Que las condiciones territoriales y ambientales actuales de Río Ceballos demandan una actualización y fortalecimiento de la Ordenanza 1727/09 y la Ordenanza 1677/08, normativa vigente que regula la cobertura vegetal y el arbolado público.

Que la cobertura vegetal ejerce efectos positivos sobre las condiciones ambientales urbanas:

regula las temperaturas extremas, provee sombra y reparo, es refugio de flora y fauna, es fuente de semillas nativas, atenúa y filtra los vientos, reduce la resonancia de los ruidos, infiltra agua y recarga acuíferos, modifica las condiciones de luminosidad y purifica la atmósfera por la captación de partículas de polvo y contaminantes.

Que el bosque nativo cerca del hogar atempera extremos fríos y extremos calores, reduce la erosión de patios y jardines y disminuye la cantidad de agua que escurre a lotes aguas abajo, amortigua los vientos fuertes y con tierra, oxigena el aire, entre otros servicios ya expuestos, reduciendo así costos de equipamientos e infraestructura para garantizar estas condiciones de vida.

Que el bosque en el área urbana, al aumentar la capacidad de infiltración de agua y retener suelo, disminuye acciones de mantenimiento con maquinaria pesada de la vía pública y garantiza mayor accesibilidad de estas vías de comunicación, atendiendo que la mayor parte de nuestra ciudad posee grandes pendientes y la necesidad actual de mantenimiento permanente de diferentes calles, ante cada evento de precipitación.

Que el bosque chaqueño serrano y el paisaje serrano han sido identificados por la comunidad de Río Ceballos, así como por los pobladores del Corredor Sierras Chicas, como Valores de Conservación Prioritarios, siendo la piedra basal, el fundamento sobre la que se construye nuestra identidad serrana y nuestras diversas formas de vida.



## ORDENANZA N° 2653/19

Que nuevos estudios científicos alarman sobre la invasión de especies exóticas como una de las causas vigentes de disminución de la biodiversidad y del bosque nativo, que las mismas han sido identificadas y listadas y que sus fuentes primarias fueron las forestaciones urbanas públicas y privadas (*Giorgis M. y Tecco P. Árboles y arbustos invasores de la Provincia de Córdoba (Argentina): una contribución a la sistematización de bases de datos globales. Bol. Soc. Argent. Bot. 49 (4): 581-603. 2014*).

Por todo ello:

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO CEBALLOS**  
**SANCIONA CON FUERZA DE**  
**ORDENANZA**

**CAPÍTULO 1**  
**DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES**

**Art. 1º)** Declárese de Interés Municipal la conservación de todas las especies vegetales nativas del Distrito del Chaco Serrano y del Distrito del Algarrobal del Espinal, ya sean estas de crecimiento espontáneo o plantadas, en todos sus estadios de desarrollo e independientemente de su estado sanitario.-

**Art. 2º)** El ejercicio de los derechos relativos al uso de la cobertura vegetal, su aprovechamiento, manejo o extracción en la propiedad privada o pública, en espacios tanto urbanos como rurales, en el ejido vigente y futuro de la ciudad de Río Ceballos, quedará sujeto a lo establecido en la presente norma.-

**Art. 3º)** La Secretaría de Ambiente u órgano equivalente que en el futuro la reemplace, actuará como Autoridad de Aplicación (AA en adelante) de la presente norma.-

**Art. 4º)** A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:

- *Arbolado público*: toda especie vegetal arbórea o arbustiva, nativa o exótica, individual o grupal, cercos verdes o cercos vivos, cultivada o espontánea,



## ORDENANZA N° 2653/19

presente en los espacios públicos del municipio, ya sean espacios verdes, veredas, ribera de cursos de agua, dependencias municipales, banquetas, entre otros.

- *Arbolado urbano* :toda especie vegetal arbórea o arbustiva, nativa o exótica, individual o grupal, cercos verdes o cercos vivos, cultivada o espontánea, presente en los espacios públicos y privados de la localidad.
- *Cobertura vegetal nativa*: formación de vegetación con estructura y biodiversidad correspondiente al Distrito fitogeográfico del Chaco Serrano (Chaco) o al Distrito fitogeográfico del Algarrobo (Espinal); ya sea alguno de sus estratos o todos, en cualquier estadio de evolución. En el caso de la localidad de Río Ceballos, la cobertura vegetal nativa corresponde al Chaco Serrano y transición con Espinal, está compuesta por tres estratos (herbáceo, arbustivo y arbóreo), ubicado tanto en lotes públicos como privados, tanto en el área urbana como en la rural.
- *Corredor verde*: área continua de cobertura vegetal, que conecta paisajes, hábitat y cobertura vegetal nativa, asegurando los procesos ecológicos y el flujo genético de las especies, como sustento de la conservación a largo plazo.
- *Especie exótica invasora*: especie vegetal que no está incluida en la diversidad de especies de la región fitogeográfica donde se presenta y que posee la capacidad de reproducirse y expandirse sin intervención humana.
- *Especie vegetal nativa*: toda especie citada como nativa del Distrito Fitogeográfico del Chaco Serrano (Provincia Fitogeográfica Chaqueña) o del Distrito Fitogeográfico del Algarrobo (Provincia Fitogeográfica del Espinal).
- *Extracción*: eliminación total o parcial, de ejemplares vegetales, arbóreo, arbustivo y/o herbáceo.
- *Fragilidad ambiental*: capacidad de un ecosistema de enfrentar agentes de cambio según su resistencia y su capacidad y velocidad de recuperación (resiliencia).
- *Movimiento de suelo*: proceso mecánico o manual de aflojar, acarrear y depositar los materiales de la corteza terrestre, de su localización *in situ* al sitio de su disposición final, en una construcción, para moldear el terreno a las necesidades de la misma.



## CONCEJO DELIBERANTE DE RIO CEBALLOS

Avda. San Martín 4.400- Planta Baja- C.P. 5.111- Río Ceballos- Córdoba  
Tel.: (03543) 45-0301



### ORDENANZA N° 2653/19

- *Plan de Gestión*: documento que concreta las decisiones estratégicas en planes operativos que definen objetivos, metas y actividades a desarrollar en un tiempo determinado, con recursos establecidos para el cumplimiento del mismo.
- *Poda*: corte de una o más partes de un ejemplar vegetal arbóreo o arbustivo, aérea y/o subterránea, separándola totalmente del mismo.
- *Reforestación*: plantación en zonas que en el pasado histórico reciente (50 años) estaban cubiertas de vegetación.
- *Restauración ecológica*: proceso ecológico y sociocultural, pasivo (espontáneo) y/o activo (fortalecido por acciones humanas), para la recuperación de ecosistemas, su funcionamiento y sus servicios ambientales, que han sido previamente degradados o disturbados.
- *Sotobosque*: vegetación que se encuentra por debajo del estrato arbóreo, generalmente compuesto de ejemplares arbustivos, arbóreos juveniles de altura más baja, plántulas y renovales, hierbas, cactáceas y enredaderas.
- *Suelo*: cuerpo natural que consiste en capas u horizontes, compuestas de materiales de minerales meteorizados, materia orgánica, flora y fauna particular, aire y agua.
- *Trabajo Comunitario Ambiental*: es un servicio o actividad realizada por una persona o grupo de personas para el beneficio ambiental público o de instituciones públicas. Este tipo de trabajo puede ser ofrecido en compensación de una parte o la totalidad de una multa imputada ante una infracción de índole ambiental cometida.

**Art. 5º)** La Autoridad de Aplicación extenderá autorizaciones de intervención previa evaluación, en los siguientes casos:

- Construcción de edificios en lotes públicos o privados.
- Riesgo para la seguridad de personas y bienes.
- Tendido de servicios públicos.
- Apertura y mantenimiento de calles y/o caminos internos.
- Picadas perimetrales, con declaración jurada presentada ante la AA.
- Creación de fajas cortafuegos con Declaración Jurada presentada ante la AA provincial.
- Asoleamiento de viviendas.





## ORDENANZA N° 2653/19

- Diseño paisajístico sustentable.
- Épocas de poda y características morfológicas del ejemplar.
- Uso sustentable de recursos forestales maderables y no maderables.
- Control de especies vegetales exóticas invasoras.
- Y otros casos que la AA considere.

**Art. 6°)** En los casos de solicitudes de autorización o proyectos de: construcción de edificios en lotes públicos o privados, tendido de servicios públicos, apertura y mantenimiento de calles y/o caminos internos, y otros que involucren distintas áreas administrativas en su proceso de aprobación, el trámite ingresará en primer lugar a la AA de esta ordenanza para evaluar su pre-factibilidad. El mismo continuará su recorrido por las otras áreas administrativas que correspondan y regresará a la AA de esta ordenanza para evaluar su factibilidad final. La AA podrá otorgar la autorización de las intervenciones sobre la cobertura vegetal junto a la aprobación del proyecto o bien solicitar pedidos de autorización particulares por cada intervención involucrada en el proyecto, según cronograma preestablecido y aprobado en el mismo.-

**Art. 7°)** Toda solicitud de extracción total o parcial de cobertura vegetal, ya sea nativa o exótica, arbórea, arbustiva y/o herbácea (sólo cobertura herbácea a partir de los 30 m<sup>2</sup>), en tierra privada o pública, urbana o rural, deberá acompañarse de un proyecto, y de la autorización concedida por la Autoridad de Aplicación ambiental del Gobierno de la Provincia de Córdoba, para su evaluación por la AA de esta Ordenanza.-

**Art. 8°)** La solicitud de autorización para intervenir sobre la cobertura vegetal o el arbolado urbano deberá contener los siguientes ítems:

- a) datos personales del solicitante: copia de DNI, teléfono de contacto, correo electrónico,
- b) descripción de la intervención que desea realizar y su justificación, conteniendo todos los indicadores necesarios que permitan una precisa interpretación de la misma.
- c) datos catastrales y ubicación del inmueble mediante plancheta catastral, coordenadas geográficas e imágenes satelital es para la ubicación exacta del predio donde se solicita realizar la intervención, junto a croquis e imágenes que permitan de manera clara y precisa interpretar la intervención proyectada.
- d) copia de pago de cedulón municipal



## ORDENANZA N° 2653/19

e) copia de título o DDJJ de acreditación de tenencia de la tierra.-

**Art. 9º)** La solicitud de autorización para intervenir sobre la cobertura vegetal o el arbolado urbano, podrá ser realizada por el titular del inmueble, sus sucesores universales y/o particulares o por los poseedores o simples tenedores.-

**Art. 10º)** La solicitud de autorización para realizar un movimiento de suelo, deberá presentarse junto a un proyecto y plano firmado por profesional competente para la evaluación por parte de la AA. Todo movimiento de suelo debe contar con plano visado por la AA de esta Ordenanza y por la Dir. de Obras Privadas y/o Servicios Públicos de la Municipalidad de Río Ceballos, o el área que en el futuro las reemplace, según el procedimiento establecido por la Municipalidad.-

**Art. 11º)** La AA podrá realizar las inspecciones que fuesen necesarias a los efectos de evaluar la solicitud y posteriormente de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones.-

**Art. 12º)** Las Empresas prestatarias de servicios públicos deberán solicitar autorización para la intervención sobre el arbolado urbano con 30 días de anticipación como mínimo, presentando un proyecto firmado por profesional competente. Estas intervenciones deberán ser solicitadas cuando el arbolado urbano afecte líneas, tendidos eléctricos, conductos, impida el normal funcionamiento de los servicios públicos o ponga en riesgo bienes y personas.-

**Art. 13º)** En caso de contingencia o urgencia, el proceso administrativo de la solicitud quedará a criterio de la AA para garantizar la seguridad de la población.-

**Art. 14º)** Las Empresas serán las responsables de la recolección de los residuos generados por la intervención, su chipeado y su transporte al sitio de disposición final correspondiente.

**Art. 15º)** La intervención por parte de Empresas prestatarias de servicios públicos deberá realizarse con personal designado para ese propósito que acredite capacitación específica, bajo control del municipio. Caso contrario, serán pasibles y responsables de las acciones cometidas, siéndolo así también el Estado municipal o provincial.



## ORDENANZA N° 2653/19

**Art. 16°)** Solo podrán realizar intervenciones sobre la cobertura vegetal y el arbolado público personas y empresas que hayan sido registradas y habilitadas por la AA de esta Ordenanza.-

### CAPÍTULO 2

#### PLAN DE MANEJO DEL ARBOLADO URBANO Y LA COBERTURA VEGETAL

**Art. 17°)** Elabórese un diagnóstico de calidad y cantidad de cobertura vegetal y arbolado urbano de toda la localidad de Río Ceballos, incluyendo tanto áreas urbanas como rurales, incluyendo el ejido pretendido.-

**Art. 18°)** Desarrollese un **Mapeo de Fragilidad Ambiental** de la localidad, que servirá de diagnóstico para generar las estrategias de acción en relación a la cobertura vegetal. Este incluirá como mínimo criterios con respecto a cantidad y tipo de cobertura del suelo, pendientes del terreno, vías de escurrimiento superficial, eventos ambientales ocurridos anteriormente, usos existentes del suelo, presiones ambientales, entre otros criterios y variables que se consideren necesarios.-

**Art. 19°)** Identifíquense, en el marco del Mapeo de Fragilidad Ambiental, áreas con cobertura vegetal, o sin ella, que sean necesarias de restaurar ambientalmente, tanto en la zona urbana como la rural, que sean estratégicas para garantizar la conectividad, los servicios ecosistémicos a escala local y la disminución del riesgo ambiental del territorio.-

**Art. 20°)** Elabórese un **Mapeo Sanitario del Arbolado Público**, identificando especie de cada ejemplar, edad, dimensiones, estado sanitario, valores particulares, inconvenientes detectados, antecedentes de manejo, situaciones de riesgo, para garantizar el bienestar de los ejemplares y de la población.-



## ORDENANZA N° 2653/19

**Art. 21°)** Elabórese el **Plan de Gestión del Arbolado Urbano y la Cobertura Vegetal** de Río Ceballos, en el cual se desarrolle el marco legal, técnico y operativo para el manejo del arbolado, por un equipo profesional competente y con participación ciudadana.-

**Art. 22°)** Inclúyase en el Plan mencionado en el Art. 21 el componente de Evaluación y Monitoreo, que desarrolle metodología e instrumentos para garantizar el cumplimiento de los objetivos planteados en el mismo.-

**Art. 23°)** Inclúyase en el Plan mencionado en el Art. 21 el componente de Capacitación Permanente y Acreditación de la misma para la planta de trabajadores que ejecute las tareas designadas en el Plan.-

**Art. 24°)** Inclúyase en el Plan mencionado en el Art. 21 el componente de Educación Ciudadana sobre el manejo del arbolado urbano, por medio de un Programa de Educación Ciudadana que incluya actividades presenciales de formación y la elaboración y uso de materiales didácticos para tal fin (cuadernillos, folletos, campañas audiovisuales, uso de medios y redes sociales).-

**Art. 25°)** Créase el **Registro Municipal de Árboles y Bosques Distinguidos**, de construcción participativa y actualización permanente, a fin de proteger al árbol, grupo de árboles o bosquecitos urbanos que, por su valor natural, histórico, cultural y/o estético, deban tener una especial consideración.-

**Art. 26°)** Créase el Registro Municipal de Empresas y Particulares dedicados a la intervención de la cobertura vegetal y al movimiento del suelo que determinará la capacidad técnica específica necesaria para esta actividad y otorgará una habilitación para trabajar dentro del ejido municipal.-

**Art. 27°)** Todo el articulado existente en este Capítulo 2 de la Ordenanza, será reglamentado en un plazo de 180 días a partir de la sanción de la misma.-



## ORDENANZA N° 2653/19

### CAPÍTULO 3

#### COBERTURA VEGETAL Y ARBOLADO URBANO EN LOTES PÚBLICOS Y PRIVADOS

**Art. 28°)** En sitios baldíos dentro de la mancha urbana, será obligación del titular mantener picadas de 2 metros de ancho por todo el perímetro de la parcela, siendo mantenida la vegetación natural nativa dentro de esta parcela, sin desmontar y con control de especies exóticas invasoras, previa Autorización con condiciones específicas por parte de la AA.-

**Art. 29°)** La temporada de poda queda establecida desde el 15 de Mayo hasta el 31 de Julio de cada año, salvo que la AA establezca alguna fecha excepcional según circunstancias que lo ameriten.-

**Art. 30°)** Se recolectarán hasta tres metros cúbicos (3 m<sup>3</sup>) de desecho de poda por parcela, dispuestos en fardos bien atados, en el marco del servicio regular de recolección de residuos de poda, en los días y horarios comunicados por el Municipio. Una vez superado este volumen en toda la temporada de poda, el privado deberá solicitar un servicio especial de recolección al municipio, debiendo abonar un costo según el volumen total a transportar, o bien solicitar autorización para disponerlos de manera particular en la Planta de Transferencia Municipal.-

**Art. 31°)** En lotes públicos o privados que se encuentren en zonas con pendiente igual o menor al 15%, se deberá conservar intacta, con sus tres estratos principales, una superficie con cobertura vegetal nativa no menor al 55% de la superficie total del lote.-

**Art. 32°)** En lotes públicos o privados que se encuentren en zonas con pendiente mayor a 15% y menor o igual a 30%, se deberá conservar intacta , con sus tres estratos principales, una superficie con cobertura vegetal nativa no menor al 70% de la superficie total del lote.-



## ORDENANZA N° 2653/19

**Art. 33°)** En lotes públicos o privados que se encuentren en zonas con pendiente mayor a 30%, se deberá conservar intacta, con sus tres estratos principales, una superficie con cobertura vegetal nativa no menor al 80% de la superficie total del lote.-

**Art. 34°)** En el caso de lotes que se encuentren dentro de la Reserva Hídrica Natural Los Manantiales los valores de superficie de cobertura vegetal por lote corresponden a los expresados en la Ordenanza 2094/14.-

**Art. 35°)** En el caso de que el lote no alcance el porcentaje de cobertura vegetal nativa dispuesto en esta Ordenanza se deberán aplicar acciones de restauración para alcanzar la cobertura, con sus tres estratos principales, correspondiente a las características del mismo.-

### CAPÍTULO 4

#### PROHIBICIONES Y SANCIONES

**Art. 36°)** Se prohíbe en todo el territorio presente y futuro bajo la jurisdicción de Río Ceballos, la eliminación total o parcial de la cobertura vegetal, autóctona o exótica, en predios o lotes baldíos, edificados o en construcción, públicos o privados, sin la autorización escrita de la AA.-

**Art. 37°)** Se prohíbe el movimiento de suelo, sin autorización escrita de la AA. Para su autorización todo movimiento de suelo debe cumplir con lo dispuesto en el Art. 10 de esta Ordenanza.-

**Art. 38°)** Se prohíbe la plantación de las siguientes especies exóticas invasoras en predios públicos o privados, en todo el territorio presente y futuro bajo la jurisdicción de la Municipalidad de Río Ceballos, tomado de *Giorgis M y Tecco P. Árboles y arbustos invasores de la Provincia de Córdoba (Argentina): una contribución a la sistematización de bases de datos globales. Bol. Soc. Argent. Bot. 49 (4): 581-603. 2014*, incluyendo futuras actualizaciones de la lista por parte de la AA.

1. Acacia australiana (*Acacia dealbata Link*)
2. Arce americano (*Acer negundo L.*)
3. Ailanto, árbol del cielo (*Ailanthus altissima (Mill.) Swingle*)



## CONCEJO DELIBERANTE DE RIO CEBALLOS

Avda. San Martín 4.400- Planta Baja- C.P. 5.111- Río Ceballos- Córdoba  
Tel.: (03543) 45-0301



### ORDENANZA N° 2653/19

4. Pezuña de vaca, pata de vaca, falsa caoba (*Bauhiniaforfcata Link*)
5. Abedul (*BetulapendulaRoth* )
6. Almez, aligonero (*Celtisaustralis L.*)
7. Cotoneaster (*Cotoneasterfranchetii Bois.*)
8. Cotoneaster(*CotoneasterglaucophyllusFranch.*)
9. Cotoneaster (*CotoneasterhorizontalisDecaisne*)
10. Majuelo, espino blanco (*CrataegusmonogynaJacq.*)
11. Ciprés de California, Ciprés de Monterrey (*CupressusmacrocarpaHartw. ex Gordon*)
12. Eucalipto rojo (*EucalyptuscamaldulensisDehnh.*)
13. Acacia negra, Acacia de tres espinas (*Gleditsiatriacanthos L.*)
14. Jacarandá (*Jacaranda mimosifolia D. Don*)
15. Lantana, bandera española (*Lantana camara L.*)
16. Ligustro, siempreverde, aligustre (*Ligustrumlucidum W.T. Aiton*)
17. Ligustrín, ligustrina (*LigustrumsinenseLaur.*)
18. Naranja de Luisiana, espino de los osages, o naranja de los osages (*Maclurapomifera (Raf.) Schneid*)
19. Falso café, cafeto, falsa mandioca (*Manihotgrahamii Hook.*)
20. Paraíso (*Meliaazedarach L.*)
21. Mora (*Morus alba L.*)
22. Ombú (*Phytolacca dioica L.*)
23. Pino (*PinuselliottiiEngelm.*)
24. Pino, pino de alepo (*PinushalepensisMill.*)
25. Ciruelo de jardín (*PrunuscerasiferaEhrh.*)
26. Grateus, piracanta (*Pyracantha angustifolia (Franch.) C.K.Schneid.*)
27. Grateus, piracanta (*PyracanthacoccineaM.Roem.*)
28. Acacia blanca, robinia (*Robinia pseudoacacia L.*)
29. Rosa mosqueta, rosal silvestre (*Rosa canina L.*)
30. Rosa mosqueta, mosqueta (*Rosa rubiginosa L. (= R. eglanteria L.)*)
31. Zarzamora, zarza (*RubusulmifoliusSchott*)
32. Mimbre, mimbre blanco (*Salixviminalis L.*)
33. Aguariguay, falso pimentero (*Schinusareira L.*)
34. Retama (*Spartiumjunceum L.*)
35. Taray, tamarindo (*Tamarixgallica L.*)



## ORDENANZA N° 2653/19

36. Tamarindo rosa (*Tamarixramosissima andLedeb.*) y híbridos.
37. Tipa (*Tipuanatipu*(Benth))
38. Olmo, olmo de Siberia (*Ulmuspumila L.*)
- 39.

**Art. 39°)** Se prohíbe la utilización de productos químicos para el control o eliminación de ejemplares, sean estos autóctonos o exóticos, habilitándose únicamente métodos de control mecánico y localizado para tal fin. Queda a criterio de la AA la utilización de los mismos por parte de profesionales habilitados ante casos que la misma determine.-

**Art. 40°)** Las infracciones que se generen por el incumplimiento de lo estipulado en esta Ordenanza se sancionarán con la obligación de remediar la intervención, más la multa correspondiente a la infracción, con la opción de pagar parte de la misma con Trabajo Comunitario Ambiental según lo defina la AA.-

**Art. 41°)** Como primera acción ante una infracción se clausurará el predio por parte de la AA hasta que se resuelva la misma, la cual será identificada con cartelera normativa informativa.-

**Art. 42°)** En el caso de que la intervención sea sobre un ejemplar o un grupo de ejemplares la multa, la cantidad de ejemplares para la remediación y la cantidad de horas de trabajo comunitario ambiental, se describen en la siguiente tabla:





## ORDENANZA N° 2653/19

<b>Diámetro a la altura de la Base del ejemplar (DAB)</b>	<b>Multa (litros nafta súper)</b>	<b>Acción de remediación obligatoria</b>	<b>Valor de la hora de Trabajo Comunitario Ambiental</b>
de 10 cm hasta 30 cm	300 - 600	Reposición del ejemplar con una especie nativa, más plantación de 2 ejemplares nativos en espacio público a designar, más donación de 1 ejemplar de especies previamente acordadas con la AA al vivero municipal.	0.25 horas/litro de nafta súper
de 30 cm hasta 70 cm	700 - 1000	Reposición del ejemplar con una especie nativa, más plantación de 3 ejemplares nativos en espacio público a designar, más donación de 3 ejemplares de especies previamente acordadas con la AA al vivero municipal.	
de 70 cm hasta 100 cm	1500 - 2500	Reposición del ejemplar con una especie nativa, más plantación de 5 ejemplares nativos en espacio público a designar, más donación de 5 ejemplares de especies previamente acordadas con la AA al vivero municipal.	
de más de 100 cm	3000 - 5000	Reposición del ejemplar con una especie nativa, más plantación de 10 ejemplares nativos en espacio público a designar, más donación de 10 ejemplares de especies previamente acordadas con la AA al vivero municipal.	



## ORDENANZA N° 2653/19

**Art. 43°)** En caso de que la infracción sea sobre estrato arbóreo, arbustivo y/o herbáceo, se sancionará con multa equivalente a 1500 litros de nafta súper cada 50 m<sup>2</sup> intervenidos y se deberá remediar el triple de la superficie intervenida, con una densidad de 10 ejemplares arbóreos nativos más 20 ejemplares arbustivos nativos cada 50 m<sup>2</sup>, incluyendo los cuidados a corto y mediano plazo, la reposición de ejemplares si fuera necesario y el control de especies exóticas emergentes, a cargo del infractor, acordando con la AA los otros sitios a restaurar además del intervenido.-

**Art. 44°)** El Trabajo Comunitario Ambiental deberá ser refrendado por un responsable de la actividad y por un agente de la AA, ya sean horas de colaboración en un vivero municipal, escolar u otra actividad vinculada al Arbolado Urbano y la Cobertura Vegetal o a la problemática ambiental de la localidad, promovida por el mismo municipio, una institución local o Centro Vecinal, previamente acreditada como válida por la AA para cumplir el Trabajo Comunitario Ambiental correspondiente.-

**Art. 45°)** El incumplimiento del plazo estipulado para la remediación será sancionado con multa equivalente al valor de 500 litros de nafta súper, más un incremento por valor de 5 litros de nafta súper por cada día de demora.-

**Art. 46°)** Las sanciones previstas en esta norma podrán ser aplicadas al propietario del inmueble, sus sucesores universales y/o particulares, los poseedores o simples tenedores, a la persona física o jurídica que ejecute la obra y a todos aquellos que de un modo directo o indirecto hubieran participado en la comisión del hecho.-

**Art. 47°)** En el caso de que la infracción en un terreno público o privado sea tal que no se alcance la superficie de cobertura vegetal según el articulado de esta Ordenanza, se sancionará con multa, remediación y una inhibición de 1 a 5 años para construcción de cualquier tipo de infraestructura en el terreno. La cantidad de años de inhibición será según la cantidad de superficie afectada y a criterio de la AA.-

**Art. 48°)** En el caso de una acción de movimiento de suelo en infracción, se sancionará con multa equivalente a 500 a 1000 litros de nafta súper por metro cúbico de suelo según



## **ORDENANZA N° 2653/19**

el tipo de cobertura vegetal preexistente y la pendiente del terreno, a criterio de la AA, impuesta a cada uno de los involucrados en la intervención, sean estos propietarios, titulares, poseedores o simple tenedores del terreno, al maquinista y a la empresa responsable.-

**Art. 49°)** En el caso de que las intervenciones sean realizadas por empresas o profesionales inscriptos en el Registro Municipal de Empresas y Particulares, la multa se duplicará en su valor, siendo impuesta la duplicación tanto al maquinista, como a la empresa responsable.-

**Art. 50°)** En caso de reincidencia las bases mínimas y máximas de las sanciones establecidas en el presente artículo podrán triplicarse. Serán consideradas reincidentes, a los fines de la aplicación de las sanciones establecidas en la presente ordenanza, aquellas personas que siendo sancionadas con resolución firme, realicen una nueva acción prohibida o continúen realizando el hecho sancionado, haciendo caso omiso a las directivas impartidas por la autoridad interviniente.-

**Art. 51°)** La Municipalidad creará un Fondo Especial de Multas por infracciones a esta ordenanza, desde el cual se financiarán acciones enmarcadas en el Plan de Gestión del Arbolado Urbano y la Cobertura Vegetal de Río Ceballos bajo la órbita de la AA.-

**Art. 52°)** Queda por la presente derogado el Art. 8° de la Ordenanza N° 131/86.-

### **CAPÍTULO 5**

#### **RESTAURACIÓN Y PROMOCIÓN**

**Art. 53°)** Para la restauración se deberá presentar un Plan de Restauración firmado por profesional competente para ser evaluado por la AA o bien pagar el costo del mismo que formulará la AA, en el término de 90 días a partir de la sentencia.-

**Art. 54°)** Se considera profesional competente para la elaboración del Plan de Restauración a Biólogos, Ing. Forestal, Ing. Agrónomos, Lic. Gestión Ambiental, Tec. Guardaparque.-



## **ORDENANZA N° 2653/19**

**Art. 55°)** En caso de que el municipio elabore el Plan de Restauración, el mismo se cotizará usando como referencia los valores de hora de campo y hora de gabinete dispuestos por el Colegio de Biólogos de Córdoba.-

**Art. 56°)** El Plan de Restauración deberá respetar los condicionamientos ya expresados en el articulado de esta Ordenanza y especificar como mínimo: especies a reforestar, estrategia de plantación, ubicación, cantidad de ejemplares, estrategias de riego, protección, mantenimiento, control de exóticas; todas las actividades ordenadas en un cronograma por etapas y con presupuesto detallado.-

**Art. 57°)** En el caso de que no se posea superficie de restauración suficiente para cubrir el total requerido, se completará en otro sitio que haya sido identificado como estratégico para restaurar según el “Plan de Manejo del Arbolado Urbano y la Cobertura Vegetal”, o bien se entregarán los ejemplares correspondientes al vivero municipal u otra organización, con un fin determinado en un proyecto definido, presentando el plan correspondiente, según lo establezca la AA.-

**Art. 58°)** Los ejemplares entregados al vivero municipal por infracciones serán destinados exclusivamente a la restauración de espacios públicos de interés paisajístico y ecológico, actividades educativas y de sensibilización sobre la importancia del bosque nativo.-

**Art. 59°)** A aquellos vecinos o instituciones que propongan proyectos de recuperación de especies nativas en el arbolado urbano correspondiente a sus veredas y/o de restauración de bosque nativo dentro de sus terrenos, se verán favorecidos por una reducción de hasta un 50% del impuesto municipal, a criterio de la AA. –

**Art. 60°)** **COMUNÍQUESE**, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese.-

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RÍO CEBALLOS, EN SESIÓN ORDINARIA 41 ra. DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, CONSTANDO EN ACTA N° 1844.-**